

ORDENANZA NÚMERO 9:
TASA POR CEMENTERIO MUNICIPAL

I. FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo que dispone el artículo 20, en relación con los artículos 15 a 19, del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de aprobación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la letra p) del número cuatro del artículo mencionado, este Ayuntamiento tiene establecida la tasa por cementerio municipal, que se rige por la presente Ordenanza.

II. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Art. 2.º 1. Hecho imponible. Lo constituye la prestación de los servicios detallados en el anexo de tarifas.

2. Obligación de contribuir. Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio.

3. Sujetos pasivos. Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores, o personas que les representen.

4. Los nichos se otorgarán por riguroso orden, sin dejar huecos.

5. Los enterramientos en sepultura solo se autorizarán en caso de reutilización de sepulturas ya existentes.

III. BASES Y TARIFAS

Art. 3.º Las bases y tarifas son las que se especifican en el anexo final de la presente Ordenanza.

Art. 4.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas, etc., serán a cargo de los particulares interesados en cuanto a su ejecución y pago.

IV. ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Art. 5.º La concesión de una sepultura/fosa permanente no significa venta ni cosa distinta que la obligación del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados durante el plazo de vigencia temporal de la concesión.

Art. 6.º 1. Los concesionarios tendrán derecho a depositar en los nichos o fosas los cadáveres o restos humanos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas en cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

2. En nichos y columbarios, los concesionarios se obligan a colocar las lápidas sobre la tapa de hormigón que sella los mismos, de manera que no sobresalgan de la alineación de la estructura general, sin perjuicio de que el espacio entre lápida y borde general de la estructura pueda ser recubierto con idéntico material al de la lápida.

Art. 7.º Los derechos a los que se alude en el artículo 3.º y que se tarifican en el anexo de la Ordenanza se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal competente para su expedición y cobranza. Los derechos de enterramiento se solicitarán al señor alcalde.

Art. 8.º Los párvulos y fetos que se inhumen pagarán los derechos como adultos.

Art. 9.º Toda clase de sepultura, fosa, panteón, mausoleo, nicho o columbario que por cualquier caso quedare vacante revertirá a favor del Ayuntamiento.

Art. 10. 1. No serán permitidos los traspasos de nichos, columbarios, fosas o panteones sin la previa aprobación del Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el

concesionario en prueba ambos de su conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

2. De darse el caso de que el cedente hubiera obtenido la concesión a tarifa bonificada y el nuevo concesionario no figure inscrito en el padrón municipal de habitantes con una antigüedad igual o superior al año, el traspaso solo será autorizado previo pago, por parte del nuevo concesionario, de la diferencia económica entre tarifas general y bonificada contenidas en la Ordenanza fiscal vigente en el momento de la cesión.

Art. 11. Quedan reconocidas las transmisiones por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueran varios, tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el correspondiente título. Será condición inexcusable que los solicitantes aporten al formular la petición de traspaso la documentación en la que funden sus derechos y pagos de los impuestos correspondientes.

Art. 12. Cuando las sepulturas, fosas, mausoleos, panteones y en general todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios, familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina o de franco deterioro con el consiguiente peligro y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados en el segundo, sin que en ninguno de ambos casos sea exigible indemnización alguna.

Art. 13. Las cuotas y recibos que resultaren incobrables se ajustarán en su tratamiento a lo dispuesto en la Ordenanza de recaudación y al Reglamento. V. Exenciones y bonificaciones

Art. 14. 1. Estarán exentos de pago las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio, y sin perjuicio, en este supuesto, de la facultad del Ayuntamiento de trasladar los restos a fosa común transcurridos los plazos reglamentarios de permanencia de restos.

2. Salvo en el supuesto establecido en el número anterior, no se admitirá exención alguna, sin perjuicio de que discrecionalmente, evaluando circunstancias excepcionales que se justificaran, el Pleno, por mayoría absoluta, acordara cosa distinta para supuestos concretos, sin sentar precedente de ningún tipo.

3. Los sujetos pasivos que, a la fecha de su solicitud de concesión de un nicho, columbario o sepultura o en el momento de su fallecimiento, según proceda, figuren

inscritos en el padrón municipal de habitantes con una antigüedad igual o superior a un año, gozarán de una bonificación del 50% en las tarifas 1 a 3 contenidas en el anexo de la presente Ordenanza.

VI. INFRACCIONES Y DEFRAUDACIÓN

Art. 15. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como de las sanciones que a las mismas pudieran corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria y sus reglamentos, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VII. APROBACIÓN Y VIGENCIA

La presente Ordenanza fiscal fue modificada por el Pleno municipal en sesión 16 de enero de 2014 y será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Las concesiones de nichos/columbarios, cuando no se haya producido fallecimiento que origine la inexcusable necesidad de los mismos, quedarán paralizadas cuando la existencia de nichos/columbarios disponibles sea de diez o de un número inferior a este.

ANEXO DE TARIFAS

1. Nichos: 1.096,00 euros/unidad.
2. Columbarios: 690,00 euros/unidad.
3. Sucesivas inhumaciones en nicho/sepultura por las que en su momento se abonó la tarifa de los apartados precedentes: 331,20 euros por cada nueva inhumación.

4. Panteones o mausoleos, tanto derechos de concesión como sepulturas pueda albergar y pago del impuesto sobre construcciones.

MODIFICACIÓN: BOPZ N° 66 DE 22/03/2014